



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(001)**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.001 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto 3572 de 2011, las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, dando aplicación a la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales (PNN) de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.1.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2° numeral 13 del citado Decreto, establece que es el área encargada de ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 de 2012 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su artículo quinto otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y trámite que se requieran.

II. Disposiciones Generales

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículos 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 1501 del 04 de Agosto de 2010, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL URAMBA BAHÍA MALAGA**, el cual en su Artículo Primero, determina: “Declarar, reservar, delimitar y alindar un área de Cuarenta y Siete Mil Cero Noventa y Cuatro hectáreas (47.094 ha), equivalentes a 137.34 millas

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.001 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS"

náuticas cuadradas como Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, ubicada entre los 77°33'18,4" longitud Oeste, los 4°4'15,87" de latitud Norte y los 77°11'32,4" longitud Oeste, los 3°52'13,52" de latitud Norte.

Que la Resolución ibidem en su artículo tercero establece los objetivos de conservación del PNN Uramba Bahía Málaga mientras que el artículo quinto señala que: *"El Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2º Título II Capítulo V Sección I del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, el Decreto Reglamentario 622 de 1977 o la disposición que lo derogue, modifique o sustituya, el Convenio 169 de 1989, la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993"*

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente en su artículo 332 estipula que: *"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan"* (Negrita fuera de texto).

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: ***"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema"*** (Negrita fuera de texto).

Que mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, compilado por el Decreto 1076 de 2015, se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de diciembre de 1995.

Que el Decreto 1076 de 2016 en su artículo 2.2.2.1.13.1. establece que *"Las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural"*.

Que el Decreto ibidem señala en su artículo 2.2.2.1.14.1. las obligaciones de uso así: *"Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

1. *Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*
2. *Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*
3. *Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera.*
4. *Denunciar ante los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y demás autoridad competentes, la comisión de infracciones contra los reglamentos, y*
5. *Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización"*

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.15.1. indica: *"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"* de las cuales se destacan las contenidas en los numerales 7 y 8, a saber:

7. *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*.
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y establece la titularidad de la potestad

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.001 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS"

sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado con el número 20194600071352 del 21 de agosto de 2019, el señor **CARLOS VIDAL ALVAREZ**, presentó ante el Jefe del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga denuncia por una posible afectación a la reglamentación ambiental, específicamente conductas no autorizadas en la actividad de avistamiento de mamíferos acuáticos en dicha área protegida. Refiere en su denuncia que: *"esas ballenas y sus crías eran acosadas por mas de 5 embarcaciones que a menos de tres metros las seguían.. inclusive tipos en cayak casi subidos en los lomos de los animalitos"*

SEGUNDO: El señor **CARLOS VIDAL ALVAREZ** aporta material fotográfico y de vídeo en el cual se evidenció una actividad no autorizada consistente en la inmersión personas en el agua al momento y en el mismo lugar en que un grupo de ballenas realizaba actividades propias de su ciclo de vida como desplazamiento y saltos, nadando al pie de los cetáceos.

TERCERO: En respuesta con radicado No.20197710007601 del 23 de agosto de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga le informa al denunciante sobre la existencia de un Comité para el Avistamiento de Ballenas, integrado por la DIMAR, la CVC, el gremio turístico y comunidad de la zona, por medio del cual se define la etapa de inicio y culminación de la temporada, de los procesos de educación, divulgación y capacitación a los operadores turísticos y a los transportadores de la zona y realiza el proceso de formación a los intérpretes ambientales que tienen la obligación de acompañar a las embarcaciones que están autorizadas para el avistamiento, así mismo, señala las condiciones para el proceso de avistamiento de ballenas.

CUARTO: Mediante Memorando No. 20197710022713 del 23 de agosto de 2019, el Profesional Especializado DTPA con asignación de funciones de jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga informa sobre una situación que podría constituir posible afectación a la reglamentación sobre el avistamiento de mamíferos acuáticos, causándoles molestia y alteración y que a su vez genera un escenario de riesgo a las personas que realizaron este tipo de actividades. Solicita el apoyo con la adopción de las medidas administrativas que procedan a las embarcaciones y turistas que incumplan con dicha reglamentación y el inicio del proceso sancionatorio con el ánimo de determinar los responsables de estas prácticas inadecuadas.

QUINTO: Con el ánimo de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar a los presuntos responsables es procedente adelantar una Indagación Preliminar por el término máximo de seis (06) meses, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental descrito en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.001 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS"

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio de la etapa de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificando la ocurrencia de los hechos descritos, determinando si las conductas que los derivaron constituyen o no infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, para tal efecto, se procederá con lo pertinente para conseguir identificar plénamente a los presuntos responsables de dichas prácticas inadecuadas y/o el incumplimiento de la reglamentación establecida para el avistamiento responsable en la temporada de ballenas en zona de influencia del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga. Lo anterior a fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se podrán practicar las diligencias pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de la infracción a las normas ambientales y/o la existencia de causales eximentes de responsabilidad dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la realización de las siguientes diligencias:

1. **CITAR** al señor **CARLOS VIDAL ALVAREZ** para que rinda una declaración de parte sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO: Esta diligencia de declaración de parte se realizará previa citación por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, en la cual se indicará el lugar, la fecha y la hora de recepción de la misma.

ARTICULO TERCERO.- TENER como documentos contentivos del expediente los siguientes:

1. Material fotográfico y de video aportado por el señor **CARLOS VIDAL ALVAREZ** en el momento de la detección de la presunta infracción.
2. Escrito radicado con el número 20194600071352 del 21 de agosto de 2019 por el señor **CARLOS VIDAL ALVAREZ** ante la Jefatura del PNN Uramba Bahía Málaga.
3. Respuesta con radicado No.20197710007601 del 23 de agosto de 2019 proferida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.

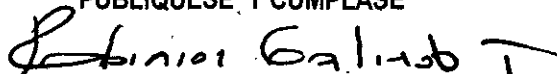
ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, con la finalidad de dar a conocer las indagaciones que están siendo llevadas a cabo por parte de esta entidad.

ARTICULO QUINTO. COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. (2019).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: M. Ortiz - Profesional Jurídica DTPA.

Revisó: Zonia Gutiérrez - Profesional Especializada Jurídica DTPA.